RAWSON, 25 de junio de 2013.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “Recurso de queja en autos: DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS de la Provincia del CHUBUT c/ P. A. E. L. Sucursal Argentina S.A. s/Ejecución Fiscal” (expte. 199/2013) (expte. 210-año 2013 CAT)”** (Expte. Nº 23067-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 14/16 vta., el Dr. R. W., letrado apoderado de la Dirección General de Rentas de la Provincia, deduce recurso de queja contra la sentencia interlocutoria Nº 79/2013 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, la cual declara inadmisible el recurso de apelación ante este Superior Tribunal.---------

------ Cabe recordar que dicho recurso de apelación fue interpuesto por el ejecutante contra la sentencia de Cámara que a su vez, desestimó un recurso de queja intentado por el recurrente.----------

------ El recurrente afirma que en todo momento ha procurado obtener la revisión jurisdiccional de la decisión del titular del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson de apartarse de conocer en la causa como consecuencia del conflicto salarial que el mismo mantiene con su empleador.----------

///

------ Expresa que la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones rechazó rápidamente su pretensión, fundado tan solo en cuestiones formales y con ello no logró un pronunciamiento respecto a si la causal de apartamiento era atendible o no.----------

------ Considera que la regla de la irrecurribilidad de las excusaciones debe ceder cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad por incidir en la percepción de la renta pública. Cita jurisprudencia en orden al carácter restrictivo de las excusaciones y/o recusaciones.----------

------ Alude a la situación generada por las excusaciones masivas de los magistrados, las cuales ponen en crisis la recaudación tributaria perseguida por la vía del apremio y advierte sobre la brusca caída de la recaudación impositiva en los últimos meses.----------

------ Solicita se haga lugar al recurso de queja deducido, se declare mal denegado el recurso de apelación y se requiera los autos principales para conocimiento de este Superior Tribunal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Como se desprende de autos, la Alzada no hizo lugar al Recurso de Apelación Ordinaria articulado por la actora, al entender que el apelante no tenía agravio, ni era sentencia definitiva la opugnada.-------

///

------ Anticipamos que la decisión que se nos presenta a los efectos de su revisión no ha de merecer reproche alguno y la queja intentada para propiciar lo primero, resulta inadmisible.----------

------ El objeto del recurso de queja, lo constituye la demostración acabada de error en el criterio aplicado por el “a quo” que denegó el recurso de apelación; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe que a diferencia de otros medios de impugnación el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568) y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente.(conf. Lino E. Palacios, “Derecho Procesal Civil To. V, pág.130; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial, 3ª ed., To. 2, pág. 519).----------

------ Lo decidido por el Tribunal de Alzada no merece recriminación alguna, consagró la solución normativa correcta, desde que el apoderado de la Dirección General de Rentas, no logró demostrar el carácter de sentencia definitiva o asimilable a tal, tampoco que el pronunciamiento impugnado sea de aquellos que ponían fin al litigio, impedían su continuación o le causaba un gravamen de imposible reparación ulterior.-
----

///

------ El Recurso de Queja, solo es admisible si el pronunciamiento que se resiste es apelable y la irreparabilidad del gravamen puede determinar su apertura. (conf. Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 441).-----

------ El apelante, viene pretendiendo por vía de recursos de apelación y queja respectivamente, hacer valer su oposición a la excusación formulada por el Juez de Primera Instancia, siendo que las resoluciones sobre excusaciones de los jueces, no son susceptibles de recursos. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al decir que no le corresponde examinar a la Suprema Corte el mérito intrínseco de las resoluciones sobre recusaciones o excusaciones, desde que contra ellas no está autorizada la deducción de recursos o cuestión alguna (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1962 v. I, pag. 685, citado por Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, II-A, pág.547, 2da Ed., 1984).----------

------ Los argumentos que expone en la queja respecto a la excusación de los jueces, o la merma en la recaudación fiscal resultan inocuos e impropios a los fines de demostrar el equívoco de la Alzada al tiempo de declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC. Reiteramos, nada aporta a los fines de demostrar el agravio, lo definitivo de la decisión que apelara, o la extinción de la acción.----------

///

------ Sin perjuicio de lo expuesto en orden a la improcedencia manifiesta del recurso de queja, corresponde agregar que este Tribunal no desconoce la contrariedad de los litigantes, quienes, ajenos a la problemática salarial que involucra a los magistrados con el Poder Ejecutivo Provincial, padecen las consecuencias que lógicamente implica el trámite de las excusaciones masivas, y es por ello que dictó el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y el Acuerdo de Sala Nº 271/13, donde se resolvió en la primera, recomendar a los Sres. Jueces de la Provincia de todos los fueros e instancias tener presentes los enunciados expuestos en sus considerandos; y en la segunda: Declarar conforme la jurisprudencia sentada por esta Sala, que “ab initio”, no es procedente la causal que motivara el dictado del Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y sentencias interlocutorias Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13 y también: Declarar que los señores jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámaras de Apelaciones pertinentes deberán observar lo resuelto en el punto 1º), y si así no fuera, fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad.---

------ Amén de lo expuesto, advierte este Tribunal una conducta persistente del recurrente, en la deducción de recursos procesales que resultan claramente inadmisibles, cuestión que no puede ignorar conociendo el criterio de este Cuerpo atento lo resuelto últimamente en casos idénticos (S.I. N° 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51y 52/SROE/13).----------

///

------ Se percibe así, por parte del apoderado de la Dirección General de Rentas, un exceso en el ejercicio prudente y discreto de los medios defensivos, abusando de la defensa así como de la jurisdicción y recargando inoficiosamente la labor de este Tribunal. Por ello corresponde exhortar al letrado a ajustar su conducta, haciéndole saber que de persistir en planteos semejantes podrá ser pasible de una sanción más severa.----------

------ Ha llegado a decir incluso la CSJN “que la insistencia en la reiteración de planteos por completo inadmisibles, estorbando de ese modo la labor del Tribunal y provocando un dispendio jurisdiccional improcedente, debe ser corregida con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial…” (Fallos T° 313 II, 1990 pág.957 y Sentencia Nº I. 64. XLIII, CSJN, 8 de Abril de 2008).-
----

------ Por las razones expuestas, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** el Recurso de Queja interpuesto a fs. 14/16 vta. por resultar manifiestamente improcedente.----------

///

------ 2º) **EXHORTAR** al apoderado de la Dirección General de Rentas a que en lo sucesivo ajuste su conducta, evitando incurrir en la reiteración de planteos procesales semejantes.----------

------ 3º) **NO REGULAR** honorarios al Dr. R. G. W., en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII Nº 4.---

------ 4º) **REGÍSTRESE**, Notifíquese y oportunamente archívese.------ Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO - Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **75** S.R.O.E/2013 CONSTE

///